

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1896/91 DE LA COMISIÓN**

de 28 de junio de 1991

**por el que se prorrogan los Reglamentos (CEE) nºs 3886/87, 3665/88 y 3766/89 que fijan las restituciones a la exportación para el tabaco crudo de las cosechas 1987, 1988 y 1989**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 727/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1737/91 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo tercero del apartado 2 del artículo 9,Considerando que se fijaron restituciones a la exportación para determinadas variedades de tabaco de las cosechas 1987, 1988 y 1989 respectivamente por el Reglamento (CEE) nº 3886/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, por el Reglamento (CEE) nº 3665/88 de la Comisión <sup>(4)</sup> y por el Reglamento (CEE) nº 3766/89 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1778/90 <sup>(6)</sup>;

Considerando que se fijó el 30 de junio de 1991 como fecha límite para la concesión de estas restituciones; que después de esta fecha se presentaron diversas posibilidades de exportación para determinadas variedades de estos tabacos; que es conveniente conceder restituciones para las variedades de que se trate de las cosechas 1987, 1988 y 1989 a fin de permitir que se lleven a cabo las exportaciones;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La fecha del 30 de junio de 1991 que figura en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3886/87 se sustituirá por la del 31 de diciembre de 1991.
2. La fecha del 30 de junio de 1991 que figura en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3665/88 se sustituirá por la del 31 de diciembre de 1991.
3. La fecha del 30 de junio de 1991 que figura en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3766/89 se sustituirá por la del 31 de diciembre de 1991.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1991.

<sup>(1)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 163 de 26. 6. 1991.<sup>(3)</sup> DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 35.<sup>(4)</sup> DO nº L 318 de 25. 11. 1988, p. 19.<sup>(5)</sup> DO nº L 365 de 15. 12. 1989, p. 28.<sup>(6)</sup> DO nº L 163 de 29. 6. 1990, p. 16.